

EL DERECHO DE LOS INDÍGENAS A CONSERVAR UN SISTEMA POLÍTICO PROPIO Y SU BRECHA DE IMPLEMENTACIÓN. EL CASO DE SANTA MARÍA PEÑOLES¹

Juan Carlos Martínez Martínez*

RESUMEN

El texto analiza las posibilidades de realización de los derechos políticos electorales reconocidos a las comunidades indígenas en la Constitución Mexicana. A propósito del caso de Santa María Peñoles, Oaxaca, el autor analiza tanto el contenido de los derechos específicos reconocidos a las colectividades indígenas para proteger sus sistemas políticos propios, como las vicisitudes que enfrentan ante las instancias del Estado para hacerlos efectivos. Así mismo, se plantea un análisis sobre las condiciones que pueden favorecer la justiciabilidad de estos derechos.

ABSTRACT

The article explores the possibilities of materializing electoral political rights recognized to indigenous communities in the Mexican Constitution. On the case of Santa María Peñoles, Oaxaca, the author analyzes both the content of specific rights granted to indigenous communities to protect their own political systems, as well as the vicissitudes communities face before State authorities when trying to implement them. Furthermore, he proposes an analysis of the conditions that may favor the justiciability of these rights.

¹Para la elaboración de este capítulo fue fundamental el acompañamiento, la revisión y la discusión desarrollada con María Cristina Velásquez y los compañeros y compañeras funcionarios de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. No menos importante fue la apertura y disposición de los y las pobladoras de los cuatro pueblos del municipio de Santa María Peñoles, en particular las autoridades del actual Ayuntamiento y de las de las agencias de Santa Catarina Estetla y San Mateo Tepantepec.

*CIESAS Pacífico-sur
i68tlacatl@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo discute las posibilidades de justiciabilidad de derechos que tienen las comunidades indígenas. México es una república federal, dividida en estados o entidades federativas y a su vez éstos se dividen en municipios. En presente estudio se centra en el Estado de Oaxaca, la entidad de la república con mayor diversidad cultural, 16 grupos étnicos según criterios etnolingüísticos y el municipio estudiado es el de Santa María Peñoles, perteneciente a la etnia mixteca. Otra característica del Estado de Oaxaca, es que desde el año 1990 viene reconociendo derechos específicos a los pueblos indígenas. A partir de una reforma en el año 1996, en el Estado se reconocen las elecciones municipales a través de los sistemas normativos indígenas, es decir que se pueden acceder a los cargos municipales a través de asambleas deliberativas y sólo pueden contender por los cargos altos aquellas personas que han prestado servicios al pueblo prestando durante su vida y de manera eficiente, servicios de menor jerarquía. El análisis del presente artículo se centra en las conductas de los actores estatales habilitados para impartir justicia en casos electorales, tanto a nivel estatal, como a nivel federal. La actuación revisada se da a propósito del conflicto electoral en el municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, México, aunque colateralmente citamos otros casos análogos.

El ensayo desarrolla por una parte algunos aspectos del contenido formal de las normas que amparan este derecho y propone, interpretativamente, las conducta que los funcionarios deberían desplegar para su eficacia. Por otra parte, se analiza el desarrollo del caso desde una perspectiva procesual, tratando de dejar en claro quiénes son los actores que entran en la disputa y las formas que asumen las acciones de los funcionarios estatales. Durante el desarrollo del caso y en una parte final nos preguntamos no sólo si la actuación del Estado corresponde a los parámetros esbozados por la ley, por los condicionamientos externos estructurales –cultura y economía, política– que van orientando, y en un sentido determinando, el *hábitus* de los funcionarios frente a los reclamos indígenas.

2. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA INDÍGENA EN TÉRMINOS COLONIALISTAS Y LAS VÍAS DE LA INTERCULTURALIDAD JURÍDICA

En buena medida, las normas que reconocen derechos indígenas son respuesta a sus movilizaciones sociales. Esta presión ha originado el reconocimiento de algunos derechos, pero tal reconocimiento tiene un permanente énfasis: pueden hacer ciertas cosas, siempre y cuando no pongan en riesgo la unidad nacional, respeten la constitución, las otras leyes, los derechos humanos, la propiedad de terceros, a la mujeres y demás valores sagrados para las culturas dominantes de la época.

Es interesante remontarnos al primer texto legal occidental en las Américas, que es “El Requerimiento” de 1513, y es respuesta a un fuerte cuestionamiento del dominico Fray Antonio de Montesinos a la brutalidad e injusticia con que los colonos trataban a los indios de la isla La Española (Fajardo, 2011). Ante esta situación de injusticia, “El Requerimiento” intentó justificar la guerra contra los indígenas, aduciendo que debían someterse a la corona española porque sus formas de vida no respetaban los valores sagrados de la cultura dominante de esa época.

En su estructura argumenta, desde la perspectiva escolástica (González Callejas, 2011), que los orígenes del mundo se encuentran en los mitos de la cristiandad y éstos explicaban el poder legítimo del Papa (en la época el corrupto e inmoral valenciano Rodrigo de Borja o Borgia), quien daba legalidad desde el punto de vista del derecho natural al acto de donación de las Américas hecho por el mismo papa a los Reyes de España.

En su segunda parte, el documento “requiere” a los indígenas a que reconozcan a la Iglesia como gobernante y superior de todo el mundo y al alto sacerdote llamado Papa, y por correa de transmisión al Rey y la Reina de España como superiores, señores y reyes de todas las islas y Tierra Firme del Mar Océano en virtud de dicha donación. También los requiere a que permitan que se les predique la fe verdadera. Al final se exhorta a los indios a que se sometan a su nuevo señor y adopten el cristianismo. Si ellos aceptaban se les respetarían sus costum-

bres, propiedades y haciendas, pero si se negaban se les haría la guerra con todos los recursos que tenían a su alcance, se les causarían todo tipo de males, despojarlos de sus propiedades y reducirles a la esclavitud, incluyendo las mujeres y niños.

El requerimiento solía leerse de madrugada, en castellano o latín –lenguas incomprensibles para los requeridos- y ante un notario que le daba formalidad al acto (Galeano, 2003). La primera ley para los indios de América se hizo para que no pudieran cumplirla, su objetivo no era normar su conducta y muy posiblemente tampoco el deseo de salvar su alma sino el de obtener sus bienes (Gutiérrez, 1990). Un pretexto para la apropiación formal de sus bienes y haciendas, así como someterlos en términos de superioridad-inferioridad.

A más de 5 siglos las semejanzas impactan. El 31 de diciembre del 2010, la magistrada Yolli García Álvarez de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación (TEPJF) hace un análisis de cómo los indígenas mixes de San Juan Cotzocón habían realizado una serie de asambleas de acuerdo a sus propios sistemas normativos, pero concluye que no pueden ser legalizadas por el Estado dado que:

... queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de diciembre de la presente anualidad,

expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección aludida, y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección².

La notificación de esta sentencia llegó tres días después, cuando las autoridades habían tomado posesión como cada año, habían hecho una serie de rituales y festejos para que su ciclo político estuviera articulado con el ciclo natural y ritual del pueblo. Anular la elección golpeaba las creencias profundas de la comunidad. En palabras del presidente destituido “nos pisaron, nos hicieron sentir como que no valíamos, la gente lloraba y nos quedamos confundidos, sin saber qué era lo que seguía”³. Este asunto tiene una complejidad que aquí no abordamos, sin embargo en la sentencia correspondiente la perspectiva cultural de los ciudadanos de la cabecera de San Juan Cotzocón no fue tomada en cuenta y las consecuencias para el pueblo han sido desastrosas.

El Tribunal Electoral ordena al gobierno estatal y al Congreso local que pongan una autoridad que los tutele en tanto lo-
gran hacer elecciones democráticas y universales y se les obliga a realizar elecciones conforme al modelo que ellas conocen.

“La idea de civilizar y llevar luz a los lugares oscuros es antitética y lógicamente equivalente a su fin efectivo: el deseo de ‘exterminar a los brutos’ que pueden no mostrarse cooperativos o albergar ideas de resistencia (...) la visión imperial se hace cargo a la vez de la vida y de la muerte de los nativos” (Said, 2004: 264-265).

Vemos que aunque el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas esta sujeto a limitaciones coloniales que aunque no devienen automáticamente de la ley, se presentan por el *hábitus* de los funcionarios, marcados por lo que

²Sentencia del 31 de diciembre del 2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa, relativa a los expedientes acumulados SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010, p. 24.

³Entrevista en San Juan Cotzocón con el presidente municipal destituido. 9 de Febrero del 2012.

González Casanova denomina colonialismo interno (1969). Es decir, los sistemas normativos indígenas deben estar encuadrados en la Constitución, sin embargo la interpretación de estas magistradas es que ellas representan a la Constitución –la civilización– y los indios siguen siendo lo opuesto. Una concepción verdaderamente pluralista y no colonial, tendría que mostrar cómo los principios resguardados por la Constitución, adquieren significados particulares en cada sistema cultural, lo que Boaventura de Souza denomina una concepción diatópica de los derechos humanos (Santos, 2002; Díaz Polanco, 2007).

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos como el de definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Las nuevas leyes darían la opción para que los pueblos se reconstituyeran a partir de sus propias formas de estructuración política. En otros casos, el TEPJF argumenta de manera avanzada el derecho de autonomía de los pueblos indígenas para después volver a caer en una visión limitada del fenómeno pluralista:

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

⁴Expediente:

SUP-JDC-3186/2012 pp. 56-57

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio amparado por la Constitución Federal implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, entre otras, que sean discriminatorias⁴.

Vemos que los magistrados buscan una adecuación formal con el contenido de las normas internacionales de derechos de los pueblos indígenas, argumentando en todos sus puntos los derechos autonómicos, para volver a interpretaciones que aplicadas en contextos específicos, como veremos, desestructuran los sistemas normativos indígenas que en la práctica han mantenido estas formas diferenciadas de organización política.

La fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “*elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno*”. Este es un derecho que permitiría a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido, es ilustrativa la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso JDC-9167/2011 del municipio indígena

p'urhepecha de Cherán, en Michoacán, que sin duda contrasta con las resoluciones de Peñoles y Cotzocón. La resolución de Cherán, está acompañada de un fuerte proceso social y organizativo, una estrategia de medios y una generación de redes de solidaridad a nivel nacional e internacional, que obligó a las autoridades a resolver en sentido positivo (Aragón, 2012).

Es necesario reconocer que los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, que éstos responden a ciertos principios y valores culturales y que además constituyen sistemas de reparación y de castigo (Martínez, 2011). Para poder emitir una opinión sobre los límites que los derechos humanos imponen a estos sistemas es necesario comprender cómo las normas, instituciones y procedimientos indígenas resguardan valores distintos a los occidentales o los resguardan de manera distinta a la formulación occidental de mismos.

Siguiendo una propuesta de ponderación intercultural, los tribunales tendrían que definir la constitucionalidad y apego a los derechos humanos de los sistemas normativos respetando los elementos que dejen a salvo la persistencia de la cultura local y los valores que ella defiende.

La hermenéutica diatópica está basada en la idea de que los topoi de una cultura individual, sin importar qué tan fuertes puedan ser, son tan incompletos como la cultura misma. Dicha incompletud no es apreciable desde la cultura, dado que la aspiración a la incompletud induce a tomar *pars pro toto*. El objetivo de la hermenéutica diatópica no es, en consecuencia, alcanzar la completud –siendo éste un objetivo inalcanzable– sino, por el contrario, elevar la conciencia de la incompletud a su máximo posible participando en el diálogo, como si se estuviera con un pie en una cultura y el otro en la restante. Aquí yace su carácter diatópico (Santos, 2002, p. 70).

Los funcionarios judiciales mexicanos están lejos de esta perspectiva. Durante una reunión de trabajo en la que participé, convocada por el Instituto Estatal Electoral para darnos a conocer sus lineamientos de intervención en conflictos electorales, noté que un magistrado electoral estatal estaba incomodo cuando se afirmó que los pueblos indígenas tenían el derecho de libre determinación. Aproveché el receso para acercarme y preguntarle si dudaba de lo que habíamos planteado, el magistrado me dijo que él venía de una comunidad indígena “conozco cómo se vive allá y le puedo asegurar que lo que abundan son los atropellos y los abusos, renunciar a que llegue el derecho allá va a implicar dejar a esos pueblos en la obscuridad”. Regresando a la reunión de trabajo, el magistrado sostuvo que la libre determinación de los pueblos indígenas era “una falacia y una irresponsabilidad”.⁵

⁵Registro 20 de marzo del 2012.

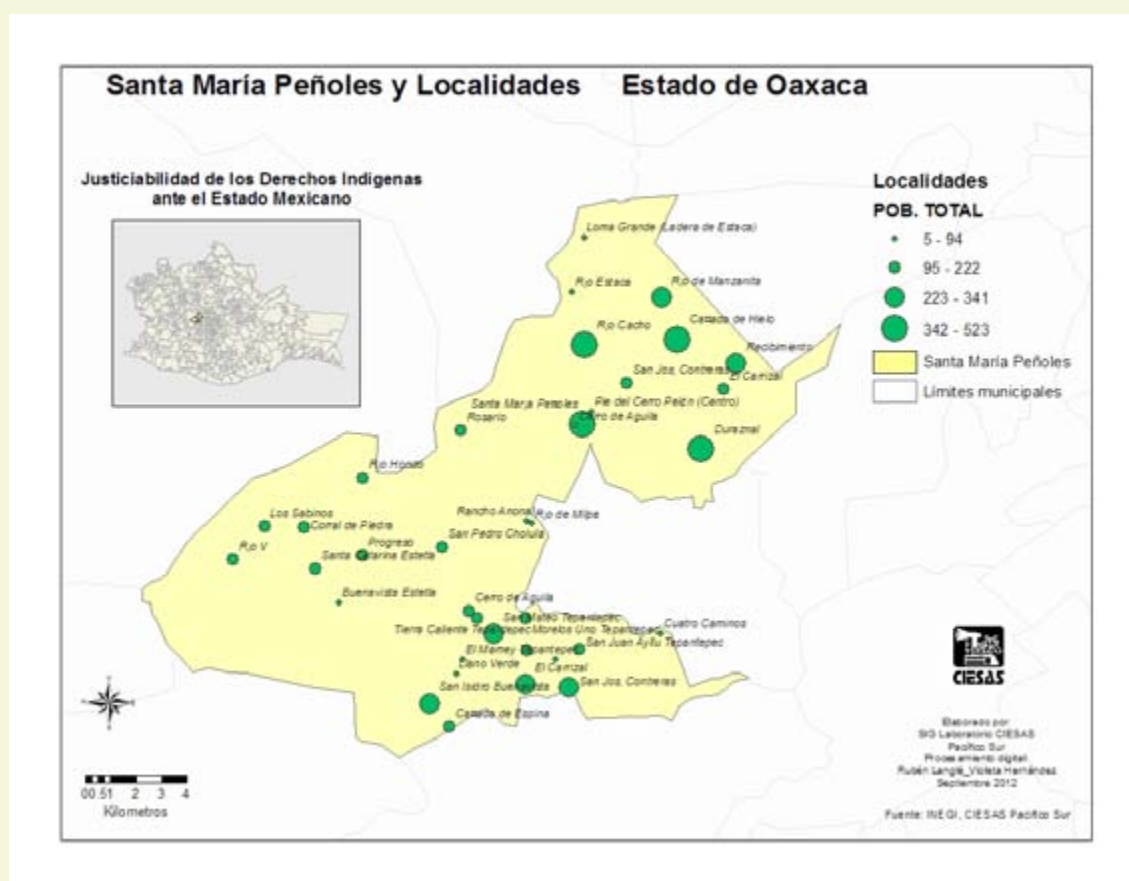
Los funcionarios asumen el deber civilizador del derecho y el uso del lenguaje jurídico como un discurso de poder que permite a la sociedad avanzar hacia estadios de mayor civilización (Martínez, 2005), aún cuando el ciudadano común o lego, no logre comprender su manejo.

3. EL CASO DE SANTA MARÍA PEÑOLES

Santa María Peñoles es un municipio mixteco y cada agencia o subdivisión administrativa, está conformada por pueblos autónomos entre sí. Actualmente, el municipio de Santa María Peñoles está formado por Santa Catarina Estetla, San Mateo Tepantepec, San Pedro Cholula y el propio Peñoles, pero históricamente estos pueblos no han conformado una unidad política. Según Velásquez esta desarticulación se explica en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados y no comparten una identidad política ni territorial (Velásquez, 2000). La relación entre cabecera y agencias no es de subordinación, sin embargo a partir de los años ochenta se inicia una política de transferencia de recursos federales al municipio que genera grandes tensiones entre agencias y cabecera por el reparto de las ministraciones (Hernández

Díaz y Juan Martínez, 2007; Anaya, 2006; Recondo, 2007).

Los conflictos en comunidades indígenas suelen detonarse a partir de cambios en el contexto social, cultural y económico que obligan a modificaciones en las estructuras político-jurídicas de los pueblos (Martínez, 2011). No obstante, con frecuencia las transformaciones no se pueden procesar fácilmente desde su propia lógica cultural, porque a partir del conflicto el pueblo o algunos sectores del mismo, se ven inmediatamente amenazados por la perspectiva y los valores culturales de un sistema jurídico y político dominante (*Ibíd.*).



De acuerdo con documentos históricos de la entidad, en 1826 se ubicaba a los pueblos de Santa María Iscuentepec, San Mateo Tepantepec y Peñoles como parte de la cabecera de la Villa de Etlá, perteneciente al Partido tercero, Segunda Clase.⁶ Este dato indica que aún a mitad del siglo XIX probablemente Iscuentepec y Peñoles eran asentamientos separados, aunque según el testimonio de los vecinos, hoy en día se considera que el primero es el antecedente del segundo. El nombre en mixteco de Santa María es *Nuu Nia* (pueblo del perro pequeño) y en la historia oral se habla de un cambio de lugar del pueblo.⁷

En 1844, Santa María Peñoles aparece ubicado como la Cabecera Parroquial de Santa María Peñoles, perteneciente al Distrito del Centro, Subprefectura de la Villa de Etlá, compuesta por los pueblos de Santa María, Mineral de Nuestra Señora del Carmen, San Mateo Tepantepec y Santiago Tlasyaltepec.⁸ En 1891 la división del territorio señala que al Distrito de Etlá pertenecían 42 pueblos, 3 barrios, 11 haciendas, 25 ranchos, 2 fábricas, 1 molino, 1 trapiche y 1 mineral. Dentro de este conjunto se registran los nombres de la Agencia San Mateo Tepantepec y el Mineral de Contreras H. como un pueblo sujeto a ésta y a la Agencia Santa María Peñoles. Hay que precisar que en aquel entonces no existía un vínculo de dependencia entre las categorías de Ayuntamiento y Agencia, sólo de ranchos o pueblos sujetos a alguna de éstas.⁹

En 1942 Santa María Peñoles se registra con la categoría política de *pueblo* y la administrativa de *municipio*.¹⁰ No obstante, independientemente de las formas jurídico-administrativas, estos pueblos han mantenido una organización política tradicional propia, cuya base principal es su territorio agrario. Es importante recalcar que si bien durante el siglo XIX y casi todo XX, los pueblos indígenas carecían de derechos colectivos reconocidos para anteponer su autodefinición política a las adscripciones impuestas por el Estado, en la actualidad gozan del derecho de libre determinación para decidir sus formas de organización política interna. El siguiente cuadro muestra la división política interna que estos pueblos decidie-

⁶Información del documento, *División Política y Judicial, Municipal y Estadística de 1826* de la Secretaría del Gobierno, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se puede consultar en el Archivo del Congreso. Oaxaca

⁷Entrevista con la Autoridad municipal. Registro 9 de agosto del 2012.

⁸Documento: *División Permanente del territorio del Departamento de Oaxaca de 1844*. Elaborado por el C. Luis Fernández del Campo y Bezanilla, administrador principal de rentas y primer vocal de la honorable asamblea departamental de Oaxaca. Archivo del Congreso de Oaxaca.

⁹*División Distrital de 1891* elaborada por Cosme Damián Vásquez, Secretario.. Archivo del Congreso de Oaxaca

¹⁰Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, diciembre 19 de 1942. *División Territorial del Estado de Oaxaca*. Archivo del Congreso.

ron darse por años, en comparación con la oficial y su número de pobladores según el Censo de 2010.

¹¹INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, México.

Nombre		Categoría y pertenencia	Hab. ¹¹ 2010
Santa María Peñoles		Cabecera municipal /Comunidad agraria	3,269
1	Santa María Peñoles	Centro	646
2	El Recibimiento	Agencia de Policía Municipal y comunidad perteneciente a la comunidad agraria de Santa María Peñoles	288
3	Cañada de Hielo	Agencia de Policía Municipal y comunidad perteneciente a la comunidad agraria de Santa María Peñoles	370
4	Río de Manzanita	Agencia de Policía Municipal y comunidad perteneciente a la comunidad agraria de Santa María Peñoles	262
5	Río Cacho	Comunidad perteneciente a Santa María Peñoles	441
6	Río Rosario	Comunidad perteneciente a Santa María Peñoles	182
7	El Duraznal	Agencia Municipal y comunidad perteneciente a la comunidad agraria de Santa María Peñoles	539
8	El Carrizal	Comunidad perteneciente a Santa María Peñoles	188
9	Pie del Cerro Pelón	Comunidad perteneciente a Santa María Peñoles	86
10	Cerro de Águila	Comunidad perteneciente a Santa María Peñoles	267

SAN PEDRO CHOLULA	AGENCIA MUNICIPAL / COMUNIDAD AGRARIA	172
--------------------------	--	------------

SANTA CATARINA ESTETLA		AGENCIA MUNICIPAL/ COMUNIDAD AGRARIA	1,156
1	Santa Catarina Estetla	Centro	187
2	Río Hondo	Comunidad perteneciente a Santa Catarina Estetla	205

3	Corral de Piedra	Comunidad perteneciente a Santa Catarina Estetla	150
4	Río Los Sabinos	Agencia de Policía Municipal y comunidad perteneciente a Santa Catarina Estetla	157
5	Río V	Comunidad perteneciente a Santa Catarina Estetla	207
6	Buena Vista	Agencia de Policía Municipal y comunidad perteneciente a la comunidad agraria de Santa Catarina Estetla	92
7	El Progreso	Comunidad perteneciente a Santa Catarina Estetla	158

SAN MATEO TEPANTEPEC		AGENCIA MUNICIPAL/ COMUNIDAD AGRARIA	1,256
1	San Mateo Tepantepec	Centro	306
2	Tierra Caliente	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	236
3	Cerro de Águila	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	77
4	Morelos I	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	100
5	El Mamey	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	43
6	Peña de Letra	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	137
7	San Juan Ayllu	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	288
8	Mano de León	Comunidad perteneciente a San Mateo Tepantepec	69
9	San José Contreras	Agencia Municipal perteneciente a San Mateo Tepantepec con un cierto nivel de autonomía.	2,012
10	El Carrizal	Comunidad perteneciente a San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	361
11	San José Contreras	Comunidad perteneciente a San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	493
12	Llano Verde	Comunidad perteneciente a San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	84

13	San Isidro Buena Vista	Comunidad perteneciente a San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	282
14	Cañada de Espina	Comunidad perteneciente a San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	111
15	El Manzanito	Núcleo Rural perteneciente a la comunidad de San José Contreras y a la comunidad agraria de San Mateo Tepantepec	681

4. SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE LOS PUEBLOS DE PEÑOLES. EL EJERCICIO DE UN DERECHO

Hasta el año 2007, Peñoles realizó sus elecciones municipales conforme a la tradición que marca su sistema normativo interno y en concordancia con sus identidades políticas tradicionales. Los cargos emanan de la Asamblea General del pueblo de Peñoles. En los demás pueblos principales se sigue también un escalafón de cargos para integrar el *Cabildo* de cada uno de ellos. De esta manera, las elecciones internas se definen por la autonomía de cada pueblo principal, siendo que a la cabecera le corresponde nombrar solamente el Ayuntamiento. Uno de los cinco pueblos principales ejerce la atribución de ser el representante de los demás ante el Estado y el gestor de recursos y obras, situación que no fue significativa hasta las últimas décadas de siglo pasado en que las participaciones federales incrementaron las disputas por el control de municipio y dichos recursos (Martínez, 2011; Hernández Díaz, 2009; Hernández Díaz y Juan Martínez, 2007).

En la elección de 2007 el procedimiento de votación consistió en la participación de los ciudadanos de Santa María Peñoles, quienes pudieron proponer ternas para el nombramiento de concejales y posterior votación a mano alzada, de manera semejante los ciudadanos de los cuatro pueblos principales eligieron a sus propias autoridades. En el año 2010 antes de la elección, ciudadanos de San Mateo Tepantepec y algunos de Santa Catarina Estetla, asociados en una organización política demandaron participación en el proceso.

En este punto es importante destacar, que algunos vecinos de Tepantepec, avocados en la ciudad de Oaxaca, participaron en el movimiento político de la APPO en el 2006. En la colonia Canseco de la Ciudad de Oaxaca, existe una colonia de vecinos de Tepantepec que actúan de manera organizada. A partir de estos eventos, los “radicados”¹² de Tepantepec se ligan al Frente Amplio de Lucha Popular (FALP) una filial del PRD.

Con estos antecedentes, la elección del 2010 se llevó a cabo de la manera tradicional en términos generales, pero se admitió la participación de vecinos de las agencias que así lo decidieron, con el aval del Instituto Estatal Electoral. No obstante, los participantes consideraron inequitativa la Asamblea y la impugnaron ante la Sala Regional Xalapa del TEPJE, quienes anularon la primera elección argumentando la exclusión de votantes.

La idea de que el pueblo indígena puede existir y conservar sus formas ha sido aceptada como un mandato de la ley, pero les queda muy claro que el colectivo está impedido para “violar” el derecho individual de los votantes.

En muchos de estos casos el nombramiento significa un paso importante de la construcción de ciudadanía indígena basada en el mayor reconocimiento que van adquiriendo las personas que sirven bien a sus comunidad en cargos menores, hasta llegar a los más altos como una forma de reconocimiento y una garantía de buen gobierno para los electores. La elección mediante el sistema de cargos garantiza la rectitud de vida de las personas y un gobierno basado en el conocimiento de su comunidad

Para que un ciudadano ostente nuestra representatividad es necesario que desde niño haya mostrado un profundo respeto por la comunidad. La formación ciudadana inicia desde que el niño tiene seis años... como ya se dijo el comportamiento hace que la comunidad le asigne una u otra tarea, según sean sus inclinaciones personales (Martínez Luna, 2011, p. 84-85)

¹²Término utilizado para hablar de los vecinos de un municipio o pueblo de Oaxaca, radicado en una ciudad, pero que mantiene vínculos de ciudadanía con su pueblo.

Se puede discutir si este ideal se cumple plenamente en una u otra comunidad, como se puede discutir si en la democracia liberal en realidad el ciudadano tiene control de las elecciones, sus resultados y el desempeño de los funcionarios a través de su voto individual, sin embargo el deseo de tener aquella aspiración como modelo formal (Heller, 1985) tendría que ser tan legítimo y tan legal como la búsqueda de la segunda. No obstante, al anteponer un derecho sobre otro, sin ponderar y sin dejar salvaguardados ambos derechos, incluso dándole prioridad a un derecho colectivo históricamente subordinado se está menospreciando de forma velada y sutil el sistema político indígena.

... El tercer tipo de menosprecio que quiero distinguir consiste en la degradación del valor social de formas de autorrealización. Estos patrones de devaluación valorativa de ciertas acciones o formas de vida tienen para los individuos afectados la consecuencia de que no se pueden remitir, a través de fenómenos positivos de la apreciación social, a las capacidades adquiridas a lo largo de su vida (Honnet, 2009, p. 28).

Una magistrada comprometida con la función judicial como acto de impacto social, se interesó durante su periodo en comprender lo que había de fondo en las causas que llegaban a su oficina y las consecuencias de sus sentencias. En ese afán por ligar la justicia y el derecho, a pesar de las presiones provenientes tanto de la descalificación de sus compañeras magistradas, como de sutiles amenazas por su involucramiento en los casos, esta magistrada visitó diversas comunidades de Oaxaca y organizó una variedad de actividades para reflexionar sobre los alcances y límites de los sistemas normativos indígenas. Como era de esperarse, al concluir su periodo ésta no fue ratificada en el cargo, ni promovida.

Durante una entrevista en la que tratamos diversos aspectos de su trabajo, abiertamente ella admitió que a pesar de

la impactante modernización y transformación que el poder judicial había tenido desde 1995, ella encontraba muchas actitudes racistas en sus colegas y para ejemplificarlo me refirió una anécdota:

¹³Registro marzo del 2012.

“-Nos encontrábamos en una reunión y un impartidor de justicia, cuyo nombre no puedo revelar”, - “¿pero de qué nivel?”, interrumpí. – “De los más altos tribunales del país, bueno te puedo decir que es originario del Estado de Chiapas”. “En fin, éste juez se estaba quejando con una familiar que también tiene un cargo de muy alto nivel en el poder judicial, de que en una cena formal en su Estado natal lo habían sentado con un grupo de indígenas. La familiar se mostraba comprensiva ante su queja, por lo que yo intervine diciendo que me parecía una grosería lo que estaban diciendo. Como respuesta el juez se empezó a reír burlonamente y me dijo: ‘no lo tomes tan en serio. En realidad en nuestra familia hay mucha sangre indígena... pero en las manos’, y continuó riendo”¹³.

La lógica colonial que suele seguir imperando en las élites del país, a las que sin duda pertenecen los impartidores de justicia de los altos tribunales, así como su perspectiva de continuidad de la tarea histórica de civilizar a los indios, quizá sea poco consciente, pero resulta atterradoramente presente.

La disolución del viejo sistema colonial de México puede ser explicada con el mismo sistema de hipótesis utilizado para explicar su formación. Es decir, como un proceso de nuevas adaptaciones al sistema económico mundial, dominado ahora por el capitalismo industrial que exige, para realizar su reproducción ampliada, mercados para sus productos y sus capitales y fuentes de materias primas. (Palerm, 1980, p. 194)

El nuevo capitalismo financiero (Arrighi, 1997; Harvey, 2012) tiene exactamente los mismos requerimientos que Ángel Palerm refiere para la fase industrial anterior. Para ello los indígenas pueden tener titularidad de la tierra y algunos de sus recursos, si está acompañada de la certeza jurídica para venderla o arrendarla para su explotación. Por ello la interpretación de sus derechos colectivos es restringida al respeto de sus derechos individuales, sí de votar, pero con ello el de vender, arrendar y en algunos casos trabajar para las grandes firmas. De ninguna manera se requiere o se permiten indígenas con derecho de libre determinación (Hale, 2002), tomándose en serio tal derecho.

En el caso de Peñoles, después de anular la primera elección se ordenó conciliación con las contrapartes o bien una segunda elección. Como no hubo condiciones para la negociación, se optó por esta alternativa. La segunda elección dejó de lado los procedimientos tradicionales de elección y se realizó con registro de planillas y casillas ubicadas en la cabecera municipal. Volvió a ganar el candidato de la cabecera y la elección volvió a ser impugnada ante la misma Sala regional Xalapa, quien volvió a resolver en el mismo sentido dado que no se instalaron casillas en las agencias municipales, es decir ya no sólo querían modificar el procedimiento tradicional sino fusionar a pueblos con autonomía histórica. La gente de la cabecera impugna la resolución de primera instancia ante la Sala Superior, pero ésta no admite el recurso.

Antes de que se llevara a cabo una siguiente elección, la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca impulsa una negociación forzada entre las partes que deriva en un acuerdo, forzado también, consistente en dar a las agencias inconformes tres regidurías: Salud y Desarrollo Agropecuario a San Mateo Tepan-tepec y Panteones al pueblo ancestral de Santa Catarina Estetla.

5. LA ORGANIZACIÓN TRADICIONAL Y EL MOVIMIENTO SOCIO-POLÍTICO EN PEÑALES

Los impulsores de nuevas demandas son dos organizaciones políticas estatales con presencia en el territorio municipal: por una es parte el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) y la otra, el Frente Amplio de Lucha Popular (FALP). La primera es una organización que pasó de una demanda encabezada por profesores de la etnia triqui en los años 80 para contrarrestar la política de represión, violencia y pobreza que azotaba a la región, a crear una alianza con líderes de izquierda formados en la lucha de la Coalición Obrera Campesina del Istmo (COCEI). Desde entonces el MULT ha tenido una importante presencia política en la entidad y un violento desarrollo en su región. Esta situación facilitó la proyección de la organización en otras partes del Estado, principalmente en el distrito de Etla. El MULT en conjunto con otras organizaciones y escisiones del PRI formaron el partido Unidad Popular, afiliado como partido estatal indígena.

El FALP es una agrupación de izquierda definida como marxista leninista que aunque ya tenía una trayectoria, se hace visible a partir del conflicto de 2006. Con presencia en los valles centrales, principalmente en Tlacolula y Etla, el FALP se plantea un objetivo central de transformación de la sociedad mediante la formación de Comités de Base en las comunidades integrados por cinco personas que pueden escalar hacia un Comité de Agencia o un Comité municipal. Posteriormente se puede ascender a la Comisión Política Regional y finalmente a la Comisión Política Estatal de la Organización. Con la participación de algunos maestros en su dirigencia, esta organización se fortalece en el contexto del conflicto político de 2006, pues participó activamente como parte de la Asamblea de los Pueblos de Oaxaca (APPO).

El FALP es una organización que fomenta la participación por la vía electoral y ha logrado posicionar a sus militantes dentro de algunos ayuntamientos en la región de la mixteca.¹⁴ Cuenta además con el respaldo del gobierno estatal actual,

¹⁴www.noticiasnet.mx/flipping_book/oax/2012/01-ene/15-01-2012/seccion_a/A_150112.pdf p. 9A. Consultado 26 de septiembre del 2012.

pues uno de sus dirigentes es el actual Subsecretario del Trabajo y goza de reconocimiento como organización activa en la alternancia partidaria en el gobierno estatal. Recientemente y como resultado de su Tercer Congreso Estatal anunciaron su intención de transformarse en un partido político local y exigieron de más de 500 millones de pesos al gobierno estatal para apoyar “demandas de las comunidades”. En Peña de Letra, perteneciente a San Mateo Tepantepec, el FALP ayudó a tramitar la ampliación de la red de agua por manguera y en San Mateo apoyó en la ampliación de la construcción de la agencia municipal. Esta función de intermediarios les permite gozar de legitimidad y aprecio en estas comunidades y también ingresos para sus líderes.

Los pueblos de Peñoles tienen altos índices de marginación y pobreza, las personas dependen de la producción agrícola de autoconsumo, de las remesas o el trabajo de los radicados en la ciudad y también de la gestión de apoyos y subsidios. En ese marco han surgido organizaciones de corte económico o con un enfoque hacia el desarrollo, entre las que destaca la Organización Social Indígena Mixteca del Municipio de Santa María Peñoles (OSIMMPE A.C.). De acuerdo con vecinos del municipio, OSIMMPE promueve proyectos diversos como de captación de agua de lluvia y producción de hortalizas en el traspatio familiar, así como el fortalecimiento de la seguridad alimentaria (Programa Bienestar del Gobierno del Estado de Oaxaca), educación ambiental infantil (INDESOL), la recuperación de la lengua Mixteca del municipio de Santa María Peñoles, así como el fortalecimiento cultural de la población mixteca de las localidades de Santa Catarina Estetla y Cañada de Hielo (SEDESOL), entre otros. Políticamente la organización se ha posicionado, pues el actual presidente municipal es un miembro destacado de la OSIMPE y su nombramiento obedece a la trayectoria de apoyos brindados al pueblo y no al cumplimiento riguroso en el escalafón de servicios comunitarios y cargos.

6. CRÓNICA DEL CONFLICTO Y SUS CAUCES ANTE EL ESTADO

El conflicto se hace manifiesto durante la elección del 25 de julio de 2010¹⁵ sin embargo, ya desde junio de ese año, integrantes de la Agencias Municipales de San Mateo Tepantepec y en menor medida de Santa Catarina Estetla, Cerro del Águila, Morelos Uno, Peña de Letra, Llano Verde y Cañada de Espina solicitaron al presidente municipal les notificara de manera anticipada y oportuna la fecha para elegir nuevos concejales. La autoridad municipal no tuvo una reflexión clara sobre lo que este cambio implicaba, por lo que sin objetar publicó convocatorias en las comunidades para la elección.

El 25 de julio de 2010 se realiza la elección tanto de propietarios como de suplentes de los ocho cargos del Ayuntamiento y el Alcalde Constitucional y sus dos suplentes, el secretario municipal, el secretario del Síndico y el secretario del Alcalde así como al tesorero municipal. Ganaron los candidatos que surgieron de la asamblea de Peñoles. El 26 de julio, se realizó una asamblea en San Mateo Tepantepec donde se acordó presentar una inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (hoy IEEPCO) así como pedir que su voto se ejerza en su lugar de origen y no trasladarse a Santa María Peñoles. El día 27 celebraron otra asamblea de elección y decidieron respetar la elección del presidente pero no la del resto de concejales.

El 10 de agosto iniciaron pláticas conciliatorias en donde dialogaron las partes pero no llegaron a ningún acuerdo. El 22 de Octubre el agente municipal de San Mateo Tepantepec, presentó un escrito por el que solicitó la nulidad de la elección. El 9 de diciembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió validar la elección del 25 de julio. El 13 de diciembre ciudadanos de San Mateo presentaron una inconformidad a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF y la Magistrada Presidente integró el expediente SX-JDC-409/2010 resuelto el 23 de diciembre.¹⁶ En dicha sentencia, se concluye previo estudio de fondo de

¹⁵Véase la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificada con el número SX-JDC-409/2010.

¹⁶Aunque el caso debió ser del conocimiento del Tribunal Electoral local, la sentencia explica que *“procede el conocimiento del presente juicio vía per saltum, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante”*. (véase la sentencia SX-JDC-409/2010).

carácter teórico, el ya consabido criterio de que *queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santa María Peñoles no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria*. De esta manera, queda revocado el acuerdo del Consejo y se ordenan nuevas elecciones.

El 4 de febrero se fijan las bases para la elección extraordinaria en Peñoles, se propone un cambio radical en el sistema de elección pues se plantea la instalación de casillas y boletas, es decir competencia de planillas, como pequeños partidos políticos internos en lugar de la deliberación asambleísta basada en el sistema de cargos. Este cambio es importante pues tradicionalmente el voto en asamblea implica que a la decisión individual de levantar la mano en uno u otro sentido, precede una discusión colectiva comunitaria donde las personas ponen en juego su opinión respaldadas por un capital social. El acto mismo de tomar una decisión colectiva representa un valor simbólico fundamental como acto de legitimación para el ejercicio del poder político comunitario.

La asamblea no es solo participación sino algo más; una obligación ciudadana. Una obligación para el ejercicio del poder social. Nada se decide fuera de ella salvo aspectos más limitados que no lo ameritan (Martínez Luna, 2011, p. 83)

En este momento el problema no parece darse entre indígenas y el Estado, sino entre dos facciones indígenas cada una pugnando por su propio proyecto de vida buena. No obstante, este efecto oculta que ahí se está dando una disputa entre un proyecto de participación desde una identidad etno-política, acosado por la lógica liberal (De la Peña, 2005) este discurso se vuelve a *priori*, relevante para las magistradas y los magistrados del TEPJF. A pesar de que los grupos de las agencias

no son una mayoría significativa, ni siquiera en sus agencias, logran poner en jaque el sistema local porque establecen una especie de alianza implícita con el Estado, que a su vez funciona como lo que Foucault llama una entidad biopolítica que defiende aquellas formas de vida funcionales al capitalismo, mientras deja morir a aquellas disfuncionales (Foucault, 2007).

El 27 de febrero se realizó la jornada electoral extraordinaria con la instalación de 9 casillas en el corredor del Palacio Municipal. Los resultados de los comicios fueron 1375 votos para la planilla verde (el grupo de Peñoles), 21 votos para la planilla amarilla (los disidentes) y 49 votos nulos, haciendo un total de 1445 votos. El 7 de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Para este momento la materia del conflicto ya no era mantener una institucionalidad política propia, sino saber quién ganaba en una elección de “partidos chiquitos”. Aunque ganara las elecciones, el pueblo de Peñoles ya había perdido la posibilidad de mantener su propio Sistema Normativo como forma para acceder a los cargos. Le quedaba pelear que su gente pudiera seguir gobernando en su pueblo.

Durante este conflicto, la posición de los grupos de las agencias fue más proclive a la negociación dado que la cabecera municipal y sus comunidades tienen más población y en la lógica electoral tenían siempre mayores posibilidades de triunfo. De acuerdo con las entrevistas era notorio que en las agencias disidentes no todas las personas estaban convencidas de este modelo político: “la verdad, yo no tengo interés de que nuestra gente vaya a gobernar en la cabecera, si nos cuesta trabajo poner en orden aquí. Que nos den el dinero que mandan de Oaxaca y ya estuvo”¹⁷.

La fortaleza de los disidentes estaba justamente en sus relaciones hacia el exterior y su capacidad de recurrir a los tribunales, estas lógicas encontradas donde la fuerza de cada parte se basa en correlaciones diferentes cerró la puerta a una

¹⁷Entrevista ciudadano de Santa Catarina Estetla. Registro 20 de mayo del 2012.

negociación interna para la adecuación de su sistema tradicional a estas nuevas condiciones.

El 3 de marzo de 2011, un vecino presentó nuevamente recurso de inconformidad remitido al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El 11 de marzo del 2011, otros ciudadanos promovieron juicio ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo del 17 de marzo de 2011, esta autoridad jurisdiccional ordenó se remitieran los autos del juicio ciudadano a la Sala Regional con Sede en Xalapa. El 30 de marzo de ese año, la Sala Regional emitió sentencia SX-JDC-36/2011 en el juicio de referencia en la que, entre otras cuestiones, nuevamente declaró la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles en Etlá, Oaxaca, y vinculó tanto al Congreso como al gobernador de esa entidad, para que conforme al ámbito de sus competencias, resolvieran lo concerniente al encargado del gobierno municipal, en tanto se celebraban nuevas elecciones. Ya que la gente del pueblo no podía hacer elecciones democráticas, el tribunal federal exige un mayor tutelaje del Estado.

El 1º de abril, Pedro Ramírez Ramírez (presidente electo de Santa María Peñoles) interpuso Recurso de Reconsideración en contra de dicha sentencia, por lo que la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión del escrito, del expediente original y demás constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Allí se instauró el expediente SUP-REC-9/2011 el 4 de abril de 2011.

El 19 de abril, la Sala Superior determinó desechar la demanda correspondiente, abundando en argumentos sobre los límites de la libre determinación de los pueblos, que a juicio de los magistrados es una “libre determinación que no se debe entender como libre determinación”, porque los límites que en su imaginario esgrimen es que debe estar sujeta a todos los otros principios constitucionales, salvo ese que dice que México es una nación multicultural. Así resolvió el recurso

de reconsideración SUP-REC-9/2011, dando por concluido y cerrado el caso.

Con la impugnación a la elección extraordinaria, el municipio de Santa María Peñoles se coloca en uno de los siete casos que impugnaron las elecciones extraordinarias ante los tribunales durante el proceso electoral 2010 y es el único que apela con una reconsideración de sentencia al resultado de esta impugnación, la cuál es desechada por lo que el Congreso del Estado nombra a un administrador municipal.

Ante la nueva anulación de las elecciones de Santa María Peñoles, el conflicto comenzaba a tomar visos de una historia sin fin. El gobierno del Estado designa administrador municipal, en tanto se alcanza un arreglo político y exige a las partes construir un acuerdo. El gobierno del Estado les plantea que ya no es posible una tercera elección y obliga a un gobierno de composición donde la materia es la repartición de los cargos. A San Mateo Tepantepec, el pueblo más beligerante, le tocaron las regidurías de salud y de desarrollo agropecuario, para los pocos ciudadanos de Estetla que participaron en la insurrección, será la débil regiduría de panteones. Los nuevos regidores reciben apoyo de transporte y una dieta mensual por parte del municipio, así como el desdén y trato poco amable por parte de los pobladores de la cabecera. Su colaboración es tensa, ambigua y poco eficaz, pero se puso fin al prologado conflicto electoral 2010-2011. Dada la imposibilidad de los tribunales para hacer justiciables los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas, la salida extrajudicial resultó la única forma de poner fin al conflicto.

9. EL RACISMO INSTITUCIONAL

Las instituciones pueden funcionar bajo premisas racistas invisibles en procedimientos de apariencia objetiva. Este *racismo institucional*,¹⁸ naturaliza argumentos y prácticas desarrolladas en las instituciones de justicia que sutilmente introducen patrones del sentido común racista de la sociedad, pero presentados bajo razonamientos jurídicos. La insistencia en los

¹⁸Informe del juez Macpherson en el caso de Stephen Lawrence ver: <http://www.stephenlawrence.org.uk/about-us/stephens-story>. Consultado el 18 de agosto del 2012.

límites a la libre determinación que hacen las sentencias del Tribunal, deja claras las posiciones *a priori* que provienen no de la técnica jurídica, sino de la ideología desde la cuál interpretan sus magistrados. Tan es así, que en un caso con fuerte potencial mediático y estrategias extrajurídicas, pudieron hacer otro tipo de argumentación dando contenidos más amplios al derecho de libre determinación (Aragón, 2012), también “apegada a derecho”.

Dar una valoración mayor a los derechos individuales sobre los colectivos es discriminatorio porque conlleva la razón de Estado que es sinónimo del impulso desarrollista que prefiere a un tipo de población individualizada, creando sujetos políticamente débiles y fácilmente incorporables a los mercados de trabajo que requiere el capitalismo (Foucault, 2000; Palerm, 1980). El pasado colonial de México lo hace un país profundamente racista (Moreno 2010) porque los juicios sobre las personas están asociados a su piel y a su cultura, porque existe un espectro de valoración en donde *lo indio* en un extremo equivale a ser menos y *lo europeo* en el otro, equivale a ser más y estas apreciaciones están plagadas de violencias físicas y simbólicas (Leyva, 2005; Fernández, 2005). Históricamente los indígenas han jugado un papel de subordinación social, porque en la lógica evolucionista sus instituciones equivalen al atraso y porque el concepto de *mestizaje* buscó ocultar estas relaciones asimétricas basadas en el supuesto de una igualdad formal para el que alcanzara esta condición (Moreno 2012; Castellanos 2003; Van Dijk 2007).

La interpretación de los Tribunales no se da en un vacío social, podemos observar que el reconocimiento de derechos indígenas no llenan un hueco normativo en la mentalidad de los(as) magistrados(as), sus interpretaciones no se basan sólo en la ley sino en su visión del mundo y en sus prejuicios. Podemos presumir que aunque enarbolan la igualdad jurídica en sus sentencias, desde una perspectiva mas íntima consideran que los indígenas tienen una posición de subordinación social en la estructuración mexicana y por tanto sus derechos

colectivos también deben estar en una posición de subordinación frente a cualquier otro derecho. Los bienes tutelados por sus normas, no pueden tener igual valor que los bienes tutelados por normas de cuño estatal.

Aunque la *libre determinación* y la autonomía de los pueblos indígenas es coherente con los procesos de descolonización del siglo XX y las demandas de los movimientos indígenas que tomaron fuerza a finales de ese siglo, su implementación produce claras resistencias, de algunos negándola y de otros interpretándola coherentemente con un modelo liberal y desarrollista (Hale, 2002; De la Peña, 2005).

El conflicto electoral en Santa María Peñoles marca un punto de inflexión en su historia política. Lo quieran o no sus pobladores, el mal manejo de su conflicto interno, la equivocada apuesta por la judicialización, el tratamiento institucional desinformado y discriminatorio coloca a estos pueblos frente a una difícil modificación de su sistema político interno. La cercanía del proceso electoral en 2013 plantea la urgente necesidad de arribar con acuerdos básicos a la elección, de lo contrario se puede vislumbrar un nuevo proceso de inestabilidad y como se ha mostrado por los estudiosos de la conflictividad municipal en Oaxaca (Velásquez, 2000; Hernández y Juan Martínez, 2007), una vez que empiezan los conflictos, la probabilidad de éstos continúen en los subsecuentes procesos electorales es muy alta.

Aunque las condiciones descritas dan poco aliento a las posibilidades de lograr una gobernanza basada en su libre determinación, la lucha de los pueblos de Peñoles por recuperar el control cultural de sus proceso adquiere sentido si se liga al algunos procesos emergentes de “globalizar” las resistencias haciendo uso del derecho (Santos y Rodríguez, 2007). Las perspectivas de una salida con viabilidad cultural dependerá de la capacidad que los actores de Peñoles tengan de tejer redes y construir una estrategia que alterne la movilización social, la solidaridad de las redes y el uso de las alternativas jurídicas.

10. CONCLUSIONES

La salida que los tribunales dieron a un problema complejo se antoja simplista, repetir una y otra vez las elecciones hasta que se hagan como los magistrados creen que se debe hacer. Sin embargo, cada nueva elección trastoca la dinámica de ciclos que viven las comunidades (Medina 1995), causa incertidumbre y desazón en los pueblos, con frecuencia llegan administradores municipales que desconocen el sistema local y en muchos casos aplican mal los recursos. Implica gastos, desplazamientos, días de trabajo perdidos, fiestas y rituales que se van vaciando de contenido, ruptura social y pérdida de cohesión política. El TEPJF decide sin preguntar, sin saber, sin conocer más allá de lo que considera su horizonte ¿qué pasa con la libre determinación y la autonomía?

A partir de los resultados de la 2ª Asamblea de elección, el 27 de julio de 2010 se puede asumir que la pretensión de los disidentes no era ganar las elecciones, pues sabían que esto sería poco factible, sino lograr una negociación que les permitiera ocupar posiciones importantes dentro del mismo Ayuntamiento. Los Tribunales apegados a la legalidad y alejados de la justicia, suponen que sus resoluciones son garantes de la democracia, pero visto desde la disputa local sirven como un instrumento en la estrategia de empoderamiento de los partidos políticos frente a las instituciones indígenas tradicionales.

Atrás de este conflicto hay una disputa de poder, una búsqueda de incrementar el protagonismo político de las agencias y una disputa por los recursos económicos en las que se involucran organizaciones políticas con filiación partidista. En el caso concreto el Tribunal más que un tercero imparcial que pone fin a un conflicto se vuelve parte del mismo empoderando a unos de los actores en contra de otros y violando un marco de derechos reconocidos a nivel constitucional e internacional.

De la lectura de las sentencias se desprende que si bien el Tribunal reconoce que existe un derecho de autonomía, su argumento no tiende a ponderar cómo éste debe quedar salvaguardado, sino a enfatizar cuáles son sus límites. Esta manera

de abordar la cuestión deja de antemano fijo un principio, la universalidad del voto, que no permite una real ponderación de la regla constitucional que garantiza la libre determinación y la autonomía a los pueblos para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios usos y costumbres. Para el Tribunal el artículo 35 de la Constitución que garantiza la participación en las elecciones tiene *a priori* más valor que el artículo 2º de misma, que garantiza la autonomía de los pueblos indígenas. Desde un punto de vista jurídico, esta sobrevaloración de un artículo sobre otro indica que la perspectiva de *lo indígena* vale menos que los valores culturales que soportan el sistema jurídico en el que se formaron y en tal sentido se convierten en juez y parte, pero su sesgo está invisibilizado.

Lo que en la Sala Regional Xalapa entendió de este conflicto, es que un pueblo llamado Santa María Peñoles *excluyó a 33 comunidades de su derecho a ejercer el voto*. Nunca se preguntó cuál era la racionalidad del sistema normativo indígena y sus implicaciones territoriales, institucionales y demográficas. Simplemente se preguntaron cuáles son los “límites” de un procedimiento electoral basado en *el uso y la costumbre*, sin comprender en qué consisten. El TEPJF nunca entendió que en el marco de la institucionalidad comunitaria cada ciudadano ejerce su prerrogativa de voto en el ámbito de su comunidad política tradicional, es decir, en cada uno de los pueblos principales.

La decisión del Tribunal señala *a priori* que el sistema es antidemocrático porque supone que el referente de organización política de estos pueblos es el municipio y porque suponen que la *libre determinación* que la Carta Magna les reconoce no da para mucho y en realidad se deberían comportar como cualquier otro municipio del país. Su libre determinación no puede ser más que una antesala a la integración y las sentencias muestran el desdén por entender y conocer de la materia que juzgan. Si bien de alguna manera se está aceptando una dimensión multiculturalista formal del Estado, tal como señala Guillermo de la Peña “persiste una gran falta de claridad respecto de la participación de los pueblos indígenas en cuanto tales en

la política y en la esfera pública en general” (2005, p. 367).

Podemos decir que ante este tipo de casos, el modelo de respuesta del poder judicial es “tienes derechos, pero éstos tienen límites”, muchos límites y el análisis está centrado en los límites y no en los alcances y contenidos del derecho. En este sentido la idea es la misma del “requerimiento colonial”, te respetaremos tus derechos, pero tienes que asumir la superioridad del soberano –Estado– y respetar sus principios más profundos, su fe contemporánea... democracia, propiedad de terceros, liberalismo y un largo etcétera.

11. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Beltrán Gonzálo. *Formas de gobierno indígena*. México, FCE, 1981.

ANAYA Muñoz, Alejandro. *Autonomía indígenas, gobernabilidad y legitimidad en México. La legalización de los usos y costumbres electorales en Oaxaca*. México, UIA, Plaza y Valdés., 2006.

ARAGÓN Andrade, Orlando. “El derecho en insurrección, el uso contrahegemónico del derecho en la experiencia del movimiento purépecha de Cherán” Ponencia en la mesa coordinada por Magdalena Gómez y Teresa Sierra “La disputa por la justicia, exigibilidad de los derechos y acoso neoliberal desde los pueblos indígenas” en el VIII Congreso Internacional de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica celebrado del 22 al 26 de octubre de 2012 en Sucre, Bolivia, 2012.

ARRIGHI, Giovanni. “Financial Expansions in World Historical Perspective: A Reply to Robert Pollin” in *New Left Review*, 1/224, July-August, 1997.

BARRÉ Chantal, Marie. *Ideologías indigenistas y movimientos indios*. México, Siglo XXI, 1983.

BOURDIEU, Pierre. “Las dos caras del Estado: un texto inédito de Pierre Bourdieu” en <http://laciudadfutura.blogspot.mx/2012/01/las-dos-caras-del-estado-un-texto.html>. *Le Monde Diplomatique*, n° 151, Enero. Citado en septiembre del 2012.

Poder, derecho y clases sociales. Bilbao, Desclée, Palimpsesto, 2001.

BRAUDEL, Fernand. *La Dinámica Del Capitalismo*. México, FCE, 1986.

-The Perspective of the World, New York, Harper and Row., 1984.

CARBALLO Leyda, Alejandro. “Civilizaciones y Principios Generales del Derecho Internacional” en GAMARRA Chopo, Yolanda. *El discurso civilizador en Derecho Internacional Cinco estudios y tres comentarios*. España, Institución «Fernando el Católico», Organismo autónomo de la Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2011.

CARBONELL, Miguel y Leonardo García Jaramillo & (eds.) *El Canon Neoconstitucional*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

CASTELLANOS Guerrero, Alicia. *Racismo en México*. México, CONACULTA, Plaza y Valdés y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2003.

DE LA PEÑA Topete, Guillermo. “Identidades étnicas, participación ciudadana e interculturalidad en el México de la transición democrática.” En REINA, Leticia, Francois Lartigue, Danièle Dehouve y Christian Gros (coord.) *Identidades en juego, identidades en guerra*. México, CIESAS, CONACULTA, INAH, 2005.

DÍAZ-POLANCO, Héctor. *Elogio de la Diversidad: Globalización, Multiculturalismo y Etnofagia*. México, Siglo XXI editores, 2007.

FAJARDO Sánchez, Luis Alfonso (eds.). “Fray Antón de Montesinos: Historia y Neoconstitucionalismo.” En *Ilustre Colegio de Abogados Chuquisaca. Memorias del seminario internacional Neoconstitucionalismo, derechos humanos y pluralismo jurídico: Homenaje al Prof. Néstor Pedro Sagües*. Bolivia, Sucre, 2012.

FERNÁNDEZ, J. Manuel. “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica” en *los Cuadernos de Trabajo Social de la UCM Vol. 18: 7-31*. Consultado el 15 de febrero de 2012, 2005.

FOUCAULT, Michel. *El nacimiento de la biopolítica. Curso en el Colège de*

France (1978-1979), Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2007.

-Defender la sociedad. Curso en el Collège de France (1975- 1976). Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2000.

GALEANO, Eduardo. Las venas abiertas de américa latina. España, Editorial siglo XXI de 2003.

GONZÁLEZ Callejas, José Luis. “La forma democrática de la disolución estatal mexicana.” En OSORIO, Jaime (coord.) Violencia y crisis del estado: estudio sobre México, UAM-X, CSH, Depto. de Relaciones Sociales, México DF, 2011.

GONZÁLEZ Casanova. Pablo, Sociología de la explotación. México, Siglo XXI, 1969.

GUTIERREZ Merino, Gustavo, Dios o el oro de las Indias. Siglo XVI, Sígueme, Salamanca, 1990.

HALE, Charles. “Does multiculturalism menace? Governance, cultural sights and the politics of identity in Guatemala.” En Journal of Latin American Studies, 34(3), 2002.

HARVEY, David. El enigma del capital y las crisis del capitalismo. Editorial Akal, 2012.

HELLER, Herman, Escritos políticos, Alianza Editorial, 1985.

-Teoría del Estado. México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

HERNÁNDEZ Díaz, Jorge. “Diversidad y cambio en las prácticas electorales de los municipios oaxaqueños”. En VISCARRA Bordi, Ivone y Francisco Guizar Vásquez, Balance y perspectivas del campo mexicano: a más de una década del TLCAN y del movimiento zapatista, Tomo I. Efectos y Defectos de las políticas, Amer, Juan Pablos, UAEM, Conacyt, 2009.

-y Víctor Leonel Juan Martínez. Dilemas de la Institución Municipal, una incursión en la experiencia oaxaqueña. México, Cámara de Diputados LX

Legislatura, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Miguel Ángel Porrúa, 2007.

HONNETH, Axel, Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social. Buenos Aires, Katz, CCCB, 2009.

HUNT, Paul. “Taking Economic, Social and Cultural Rights Seriously.” En *Alternative Law Journal*. vol. 1. September, 2006.

MARTÍNEZ Gómez, Emmanuel. “Códice Cieneguilla: Historia mixteca y zapoteca de los Valles Centrales de Oaxaca.” Ponencia presentada en el Séptimo Simposio Internacional de Estudios Oaxaqueños Organizado por el Instituto Welte para Estudios Oaxaqueños Oaxaca, Oaxaca, 2 al 4 de Agosto, 2007, Universidad Regional Sureste, Oaxaca, 2007.

MARTÍNEZ Luna, Jaime. *Eso que llaman comunalidad*, México, CONACULTA, 2011.

MARTÍNEZ Martínez. Juan Carlos, *Derechos Indígenas en los Juzgados. Un análisis de campo judicial oaxaqueño en la Región Mixe de Oaxaca*. México, INAH, Fondo Editorial Oaxaca, 2005.

MEDINA, Andrés. “Los sistemas de cargos en la Cuenca de México, una aproximación a su trasfondo histórico.” En *Revista Alteridades*. México, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Antropología, Universidad Autónoma Metropolitana No. 9, Año 5., 1995.

MONTES García, Olga y Néstor Montes García, “El patrimonio intangible de la ciudad de Oaxaca: las fiestas patronales de los barrios.” Ponencia presentada en el Congreso Internacional sobre el Patrimonio Cultural en México. Retos en el siglo XXI para la salvaguarda del patrimonio cultural, del 5 al 7 de diciembre, UABJO, Oaxaca, 2012.

MORALES, Pastor J.L. “Editorial.” En *Ikala*, revista de lengua y cultura. Vol. 16, Issue 29 (September – December 2011), pp.13-16, ISSN 0123-3432. www.udea.edu.co/ikala, 2011.

MORENO, Figueroa. “Yo nunca he tenido la necesidad de nombrarme”: Reconociendo el Racismo y el Mestizaje en México’ in Castellanos Guerrero, A. and Landázuri Benítez, G. Racismos y otras formas de intolerancia. De norte a sur en América Latina. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2012.

-’Mestizaje, Cotidianeidad y las Prácticas Contemporáneas del Racismo En México’ in E. Cunin (ed.) Mestizaje, Diferencia y Nación. México, INAH, UNAM, CEMCA and IRD., 2010.

PALERM, Ángel, Antropología y marxismo. México, CIS INAH-Nueva Imagen, 1980.

PANIKKAR, Raimundo. “The Dialogical Dialogue”, F. Whaling (éd.) The World’s Religious Traditions. Edinburgh, T. & T. Clark, 1984.

RECONDO, David. La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2007.

SAID W., Edward. Cultura e imperialismo. Barcelona, Anagrama, 2004.

SÁNCHEZ Botero, Esther e Isabel Cristina Jaramillo. La jurisdicción especial indígena. Instituto de Estudios del Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación. Bogotá, Colombia, 2000.

SANDEL Michael. El liberalismo y los límites de la justicia. Gedisa, España, 2000.

SANTOS de Sousa, Boaventura. “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos.” En Revista El Otro Derecho. Traducido por Librado José Ariza. Colombia, ILSA, Bogotá D.C., número 28, 2002.

- y Cesar A. Rodríguez Garavito (eds.) El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita. México, UAM, Anthropos, 2007.

SEARLE, John. Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje. México, Ed. Planeta, 1994.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Los Pueblos Indígenas y sus Derechos, Informes temáticos del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Concejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). México, 2008.

VAN Dijk, Teun A. (Coord.) Racismo y Discurso en América Latina. España, Gedisa editorial, 2007.

VELÁSQUEZ, María Cristina. El nombramiento. Las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca. México, Instituto Estatal Electoral. Oaxaca, 2000.